

Sociedades y su derecho a una religión.

Eduardo S. Martinez Folquer¹

Sumario.

El otorgamiento de personalidad-sujeto de derecho, a entes ideales, siempre ha sido objeto de análisis desafiantes.

A lo largo de la historia humana el derecho ha otorgado el carácter de sujetos de derecho particularmente a algunas personas humanas. Afirmamos “a algunas”, atento el otrora status de “cosas semovientes” de los humanos esclavos.

Como contrapartida, mientras la esclavitud humana era un régimen legal universalmente aceptado, se reconoció la personalidad jurídica de las “compañías de indias”, germen de la actual personalidad societaria.

De esta manera en esa época, eran sujeto de derecho entes ideales, pero no tenían el mismo trato personas humanas sometidas a esclavitud. Nadie se inmutaba.

De manera casi obvia la legislación actual reconoce el carácter de “persona”, es decir: sujeto de derecho, no solo a todos los seres humanos, sino también a fetos humanos² -para quienes existe alguna diferencia-, a las personas jurídicas, a los animales³, etc. También se propone otorgar esa misma calidad de persona-sujeto de derecho al software que conforman entidades de inteligencia artificial.

Tal como se advierte, la concesión de la personalidad parecería prima facie, nada más que un capricho de la voluntad oscilante del legislador.

Proponemos entonces con esta ponencia reflexionar sobre los alcances de la personalidad jurídica respecto a si cabe reconocer derechos religiosos a sociedades, dando por supuesto que otras personas jurídicas privadas ya gozan de los mismos.

I.- Introducción.

La personalidad jurídica ha sido conceptualizada como un “mero” recurso técnico, al cual el legislador acude para simplificar las relaciones jurídicas.⁴ Bajo esa concepción las personas jurídicas nunca son un sujeto definitivo de derechos.

En contraste con el otorgamiento de personalidad jurídica a entes que no son humanos, recordemos que cosa “es el derecho”.

¹

² Deceso prenatal y sepultura digna. (Todos fuimos nasciturus) • Leiva Fernández, Luis F. P. • LA LEY 08/04/2025 , 1 • LA LEY 2025-B , 295 • TR LALEY AR/DOC/685/2025

³ Animales, humanos, personas y veganos
Guibourg, Ricardo A.

Publicado en: LA LEY 15/11/2017 , 1 • LA LEY 2017-F , 1051 • EBOOK-TR 2024 (Guibourg) , 45 Cita:
TR LALEY AR/DOC/2975/2017

⁴ “Sin embargo en este carácter eminentemente técnico, instrumental, de puro método, que asignamos al concepto de persona jurídica...” Rolf Serick. “Apariencia y Realidad en las sociedades mercantiles”. Introducción. pág. 17. Ed. Ariel. Barcelona. 1958.-

En ese sentido desde la filosofía del derecho se define como su causa material la “conducta humana en interferencia intersubjetiva”.

Asimismo, la causa formal del derecho es la “justicia”. Con lo cual derecho “es la conducta humana justa”.⁵

La personalidad otorgada entonces a otros “entes” que no son seres humanos, parece alterar el concepto mismo de “derecho” que hemos descrito, por cuanto no son humanos.

II.- La superación de la contradicción precedente.

El Estado Nacional, las Provincias, la ciudad Autónoma de Buenos Aires, los estados extranjeros, son personas jurídicas. También lo es la Iglesia Católica. (art. 146 del CCCom)

¿Cuál es entonces la razón por la que esos entes ideales -por una especie de figura antropomórfica- son sujetos de derecho?

La única respuesta posible -si pretendemos mantener el concepto de derecho referido en el punto anterior- consiste en que “detrás” de toda persona jurídica, hay siempre seres humanos concretos que actúan conjuntamente.⁶

Entonces el otorgamiento de la personalidad a personas jurídicas es la consecuencia de la actuación conjunta y organizada de ciertas personas humanas. En otras palabras: la personalidad jurídica es consecuencia de la dignidad esencial de las personas humanas que la integran.⁷

Otra cuestión será el otorgamiento de personalidad a personas físicas no humanas (animales) o a sistemas de inteligencia artificial. En el caso de los animales, -cosas semovientes para nuestro derecho- la razón consistirá en el respeto a su dignidad, que puede lograrse –en algunos casos considerándolos sujetos y no cosas-. En el supuesto de los sistemas de IA, será su aparente autonomía intelectual, la existencia de seres humanos creadores de estos sistemas.

III.- Los derechos religiosos de las personas jurídicas.

Nunca se puso en duda que la Iglesia Católica, es una persona jurídica esencialmente religiosa. Además de ser persona jurídica en su calidad de estado extranjero

⁵ “... la conducta individual o social pertenece sustantivamente al hombre, porque sólo el hombre es sujeto” Alfredo Fragueiro. Ensayo Metafísico. <https://www.filosofia.org/aut/003/m49a1867.pdf>

⁶ El concepto de “definitive owner” ratifica esta conclusión. Por ej.: Resolución 966/2023. CNV. ARTÍCULO 2º.- “ARTÍCULO 8º.- En el supuesto de que se trate de personas jurídicas u otros entes asimilables, la evaluación se hará respecto de cada una de las personas humanas que se desempeñen como administradores, directores, gerentes y todas aquellas que desempeñen funciones directivas dentro de la entidad. Con respecto a los beneficiarios finales, la evaluación mencionada se realizará únicamente con respecto al cumplimiento del requisito de integridad. Se entiende como Beneficiario/a Final a la/s persona/s humana/s que posea/n como mínimo el DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión, un patrimonio de afectación y/o de cualquier otra estructura jurídica; y/o a la/s persona/s humana/s que por otros medios ejerza/n el control final, directo o indirecto, de las mismas, conforme lo dispuesto por el artículo 2º de la Resolución UIF N° 112/2021 y/o aquellas que en adelante la modifiquen, complementen o sustituyan”. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/385000-389999/385663/norma.htm>

⁷ “Aunque conceptualmente la persona jurídica esta rigurosamente separada de la personalidad de sus miembros, la jurisprudencia alemana demuestra que continuamente es preciso penetrar hasta alcanzar a los hombres que se hallan tras de ella, su peculiar substrato...” Serick. Op cit. pag. 31/32.-

-Estado Ciudad del Vaticano- es reconocida por nuestro derecho como una persona jurídica pública.

Por su parte la ley 24.483 determina que a toda persona jurídica reconocida por el derecho de la Iglesia Católica, se le reconoce también la personalidad civil.⁸

Por su parte la IGJ mediante resolución 15/24 determina de manera concreta esta cuestión, aun ampliándola.⁹

La cuestión que abordamos en esta ponencia es entonces el otorgamiento de derechos religiosos a personas jurídicas societarias.

IV.- El caso “Masterpice Cakeshop Ltd. v. Colorado Civil Rights Comission”, junio 4 de 2018¹⁰

El caso es el siguiente:

Jack Phillips, era propietario de Masterpiece Cakeshop Ltd. en Colorado, y un pastelero "devoto cristiano". En 2012, una pareja del mismo sexo, Charlie Craig y Dave Mullins, acudió a su tienda para encargar un pastel para su boda. Phillips les dijo que no haría un pastel para una boda entre personas del mismo sexo, citando sus profundas y sinceras convicciones religiosas, aunque les ofreció venderles otros productos horneados como pasteles de cumpleaños y brownies. En ese momento, Colorado no reconocía los matrimonios entre personas del mismo sexo.

La pareja presentó una denuncia ante la Comisión de Derechos Civiles de Colorado (la Comisión), alegando que Phillips había violado la Ley Anti-Discriminación de Colorado (CADA), que prohíbe la discriminación por orientación sexual en los establecimientos públicos. La Comisión y un Juez de Derecho Administrativo fallaron a favor de la pareja.

El Juez rechazó los argumentos de Phillips de que la ley violaba sus derechos de libre expresión y libre ejercicio de la religión según la Primera Enmienda, argumentando que la creación de un pastel de boda no es una forma de expresión protegida y que la CADA era una ley "válida y neutral de aplicación general". La Comisión confirmó la decisión y ordenó a Phillips que dejara de discriminar a las parejas del mismo sexo y que tomara otras medidas correctivas. El Tribunal de Apelaciones de Colorado también confirmó la decisión de la Comisión.

⁸ **ARTICULO 1°.-** A los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica que gocen de personalidad jurídica pública en la Iglesia Católica, admitidos por la autoridad eclesiástica competente conforme al artículo V del Acuerdo entre la República Argentina y la Santa Sede aprobado por la Ley 17.032, les será reconocida la personalidad jurídica civil por su sola inscripción en un registro que se llevará en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. El mismo régimen se aplicará a las distintas provincias o casas que gocen de personalidad jurídica autónoma, conforme a sus reglas, constituciones o estatutos y lo pidan expresamente.

⁹ La Inspección General de Justicia y las iglesias y personas jurídicas de naturaleza religiosa Autor: Navarro Floria, Juan G. País: Argentina Publicación: El Derecho - Diario, Tomo 307 Fecha: 16-08-2024 Cita Digital: ED-VDCCCXLV-919. Asimismo: resolución 15/24 IGJ.

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2024/01/rg_igj_15-2024.pdf

¹⁰ <https://www.supremecourt.gov/opinions/slipopinion>

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos revocó la decisión del Tribunal de Apelaciones de Colorado, fallando a favor de Phillips. La decisión no se basó en el argumento de Phillips sobre la libertad de expresión, sino en el hallazgo de que la

Comisión de Derechos Civiles de Colorado no había actuado de forma neutral hacia su religión.

Si bien de la lectura de la sentencia citada, no surge un expreso análisis a que Phillips actuaba bajo una figura societaria, la practicidad habitual de la jurisprudencia de ese país no se detiene a analizar las diferencias entre la sociedad y el Señor Phillips. A pesar de ello, se deduce del pronunciamiento que la Corte Suprema Norteamericana aplica a la sociedad que conformaba Phillips, las propias convicciones religiosas del Sr. Phillips.

V.- Conclusión.

El reconocimiento de derechos¹¹ a las personas jurídicas privadas constituidas como sociedades parece una conclusión necesaria. Esto se deriva del respeto a la dignidad humana de los humanos que, en concreto, conforman esa entidad.

¹¹ Derechos en principio exclusivamente humanos como es la adhesión a una religión concreta y a las pautas morales que derivan de ello.-
